



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 491

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00151-00
DEMANDANTE: VICTOR MARIO ZAPATA ARARAT Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Mediante providencia No. 440 del 06 de junio de 2022 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de diez días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte demandada no se pronunció; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo será concedido.

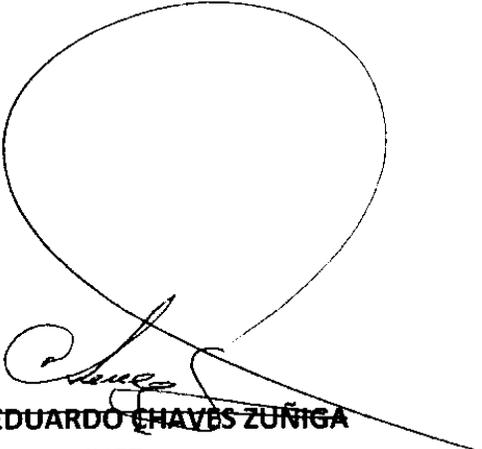
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, contra la Sentencia No. 062 del 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 492

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00140-00
Demandante: AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

ASUNTO

Procede este Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda interpuesta por la señora Amparo Pinta Rodríguez y otros y a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá y se procederá con su admisión.

Simultáneamente con la demanda en escrito separado, los demandantes solicitan se les conceda amparo de pobreza afirmando bajo la gravedad del juramento que *“en la actualidad estamos atravesando una grave situación financiera, carecemos de los recursos para atender los gastos del proceso, en especial los gastos de realización de prueba pericial rendida por un médico en la especialidad de medicina interna o neurología de la Universidad CES, necesaria para determinar la responsabilidad de las demandadas en el fallecimiento de mi hijo Víctor Hugo González Pinta”*.

El amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar a las personas de escasos medios económicos, el acceso a la administración de justicia, para la defensa de sus derechos y, produce como efecto para el beneficiario, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, ente otros, y de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial.

La condición especial para su otorgamiento, de conformidad con el artículo 152 del CGP, alude a que el requirente *“...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* y, en cuanto a la formalidad que se debe satisfacer, al tenor del canon 152 *ibídem*, básicamente se concreta a que el *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

La oportunidad para reclamar la mencionada prerrogativa, según el precepto 161 *ídem*, en cuanto al demandante, podrá pedirla *“antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...). – Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de*

apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) No obstante lo anterior, resalta la Sala que cuando el que solicita el amparo de pobreza es la parte actora o demandante, y éste actúa a través de apoderado, (Artículo 161 del CPC), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

Lo anterior tiene sustento en cuanto el actor que actúa por medio de apoderado, se entiende que cuenta con la asesoría y defensa técnica necesaria para iniciar un proceso, y desde el inicio puede conocer las circunstancias y cargas procesales que rodean un proceso judicial, situación distinta acontece cuando se actúa en nombre propio sin estar rodeado de las anteriores garantías (...).¹

Aplicando la norma arriba transcrita al caso en concreto, se observa que la demandante actúa mediante apoderado y que dicha solicitud la hizo dentro de la oportunidad legal otorgada por la norma, es decir, al momento de presentar la demanda en escrito separado y de acuerdo a las exigencias citadas, en concordancia con lo expuesto se concederá el amparo de pobreza.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora AMPARO PINTA RODRIGUEZ y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y otros.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, Hospital Piloto de Jamundí, Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y la Fiduciaria Central S.A. – FIDUCENTRAL S.A., a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta**

¹ Sentencia rad No. 54001-23-31-000-2008-00362-01 de fecha 17 de febrero de 2011. M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

(30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO, identificada con la CC No. 31.575.854 y portador de la T.P. 288.743 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de los demandantes, atendiendo los términos del memorial visto en la página 2 del archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ